

Xalapa, Veracruz, 21 de diciembre de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 17 horas con 05 minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 16 juicios ciudadanos, 11 juicios electorales, dos recursos de apelación y un recurso de revisión, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

De igual manera someto a su distinguida consideración retirar de la presente sesión pública los proyectos de resolución de los juicios electorales 226 y 227 del año en curso en los que acabamos de hacer un requerimiento.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila y de una servidora.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:
Magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia del juicio ciudadano 6963 y los juicios electorales 220 y 221, así como del juicio ciudadano 6964 y del juicio electoral 222, todos del presente año, cuya acumulación se propone en cada caso, promovidos por la regidora de educación, el regidor de seguridad pública, el presidente y síndico municipales respectivamente, todos integrantes del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, a fin de controvertir las sentencias emitidas el 22 y 24 de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otros temas, confirmaron los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral local en los que se declaró como jurídicamente válidas las asambleas por las que se determinó la terminación anticipada de mandato de la regidora de educación y del regidor de seguridad pública y se ordenó el pago de dietas adeudadas a dichas regidurías.

Al respecto, el presidente y síndico municipales realizan diversas manifestaciones en las que aducen que el Tribunal local no era competente para pronunciarse sobre el reclamo de dietas adeudadas hacia las regidurías, pues dicho tema de agravio ya había sido materia de estudio del Tribunal local, así como por esta Sala Regional, razón por la cual estiman se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En los proyectos, se propone declarar fundados dichos planteamientos ya que en efecto, el tema de reclamo de pago de dietas, se analizó en un juicio diverso del índice de esta Sala Regional donde se determinó que la falta del pago de remuneraciones no podía ser analizada a través de un medio de impugnación en materia electoral, debido a que las personas que ostentaban las regidurías reclamadas ya no formaban parte del Cabildo ni ostentaban el cargo para el que habían sido electas.

En ese sentido, en el caso concreto, el Tribunal responsable no podía arribar a una conclusión distinta cuando la protección judicial en materia electoral tiene su limitante en la conclusión del cargo para el que las personas son electas, por lo que no existiría una vulneración inherente al ejercicio y desempeño del mismo.

Bajo esa premisa, en los proyectos se considera que el Tribunal local carecía de competencia para pronunciarse sobre la omisión del pago de las dietas controvertidas, de ahí que se proponga modificar las sentencias, a fin de dejar sin efectos la orden de pago de dietas y confirmar las demás consideraciones relativas a la validez de la terminación anticipada de mandato de la entonces Regidora de Educación y el Regidor de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6963 y sus acumulados; juicios electorales 220 y 221, así como del diverso 6964 y su acumulado juicio electoral 222, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6963 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el Considerando quinto de esta sentencia.

Tercero.- Se confirman las demás consideraciones relativas a la validez de la terminación anticipada de mandato del otrora Regidor de

Seguridad Pública del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

En cuanto al juicio ciudadano 6964 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el Considerando sexto de esta sentencia.

Tercero.- Se confirman las demás consideraciones relativas a la validez de la terminación anticipada de mandato de la otrora Regidora de Educación del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, ahora dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:
Magistrada presidenta; magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 6972 del presente año, promovido por Ruth Callejas Roldán, con el carácter de diputada local de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 30 de noviembre por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente TEV-JDC-600 de 2022 que, entre otras cuestiones, desechó de plano la demanda de su juicio ciudadano local al considerar que los actos reclamados no son de su competencia, al tratarse de actos de derecho parlamentario.

Ante esta instancia, la actora señala que la determinación de incompetencia del Tribunal local la deja en estado de indefensión, pues considera que lo adecuado era admitir el medio de impugnación local y, en el fondo, concluir que sí era o no procedente el juicio.

La ponencia propone declarar infundados los motivos de disenso, toda vez que las manifestaciones que se impugnaban en la instancia local, efectivamente se encuentran fuera de la materia electoral, debido a que las mismas están relacionadas con el Proceso legislativo de rendición de cuentas y, por lo tanto, forman parte del Derecho

parlamentario y no son susceptibles y serán analizadas por los tribunales electorales.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

De manera inmediata, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 78 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el dictamen y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido, correspondientes al Ejercicio 2021 en el estado de Veracruz.

Al respecto, la ponencia considera infundados los motivos de agravio que expone el partido respecto a la sanción que se le impuso por la omisión de recibir aportaciones de forma individual y directa ante el órgano responsable del partido, así como en las cuentas aperturadas para dichos recursos en términos del artículo 104-bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior debido a que contrario a lo alegado por el actor, la autoridad responsable no introdujo requisitos adicionales a los previstos en el citado reglamento, por el contrario, verificó a partir del contexto y circunstancias en que se realizaron las aportaciones si estas se ejecutaron de forma individual dada la tipicidad en las que fueron realizadas pues advirtió una sistematicidad inusual en cada operación aunado a que el partido fungió como intermediario, lo cual constituye una irregularidad.

Por otra parte, en la propuesta se razona que tampoco se realiza la falta de exhaustividad en la línea de investigación, ya que si bien existe obligación de la autoridad fiscalizadora de indagar en este caso era el partido quien tenía la carga de demostrar que las aportaciones se ajustaban a los parámetros previstos en la normatividad, lo que en la especie no ocurrió. Por tanto, se propone confirmar el dictamen y la resolución controvertida en lo que fue la materia de impugnación.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6972, así como del recurso de apelación 78, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6972, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 78, se resuelve:

Único.- Se confirma el dictamen consolidado y la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor ahora dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mi compañero magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 6956 de este año, promovido por la síndica municipal del Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz, mediante el cual impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio de la ciudadanía local 463 del año en curso, que declaró la inexistencia de violencia política en razón de género atribuida al presidente municipal del citado Ayuntamiento.

La actora se duele de que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad al no valorar diversos planteamientos que expuso en la instancia local y que no requirió información a las autoridades municipales involucradas.

En el proyecto se propone declarar infundado tal disenso ya que la responsable sí estudió sus planteamientos e incluso refirió a la autoridad municipal la documentación necesaria para el estudio correspondiente respecto a que el Tribunal local hizo una indebida valoración conjunta de los hechos y las pruebas ofrecidas con las que a su consideración se acredita la violencia política en razón de género en su contra.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio ya que se advierte que la autoridad responsable no estudió ni valoró de manera conjunta las temáticas, no obstante del análisis en plenitud de jurisdicción se estima que no se desprenden elementos que permitan

vislumbrar que los hechos en que se sustenta la posible violencia política fueron motivados por su condición de mujer con relación a la indebida valoración del quinto elemento para la determinación de violencia política en razón de género se propone declararlo infundado ya que, tal como lo refirió el Tribunal local, de las constancias que obran en autos no se advierte que existan elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político-electoral de la actora por el hecho de ser mujer.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio relativo a que al estar acreditada la obstrucción del cargo debió detectarse la violencia política en razón de género, en virtud de que el hecho de que se haya acreditado la obstaculización del ejercicio de su cargo como síndica no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia de género, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración.

Esencialmente por estas razones, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 6961 y 6962, ambos del presente año, promovidos por diversas personas, así como por autoridades electas del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad, que desechó su medio de impugnación.

Previa acumulación, en el proyecto se estiman fundados los agravios de la parte actora y, en consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, ello porque la ponencia estima que fue incorrecto el desechamiento de la demanda por considerar que se presentó de manera extemporánea, toda vez que la parte actora formuló como agravios la negativa y la omisión por parte del Secretario del Ayuntamiento de reconocerlos como integrantes electos del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, así como de expedirles sus acreditaciones.

En consecuencia, fue incorrecto que para realizar el cómputo del plazo el Tribunal Electoral responsable únicamente tuviera como acto

cuestionado la negativa de expedir las credenciales de acreditación como autoridades auxiliares.

En este orden de ideas, al analizar el asunto en plenitud de jurisdicción, en el proyecto se determina que es fundada la omisión atribuida al Ayuntamiento, por lo que se propone ordenar a éste emitir una respuesta fundada y motivada respecto de la solicitud de reconocer a la parte actora como integrantes electos del Comité Directivo de Colonia.

Seguidamente, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6996 de este año, promovido por la agente municipal de Antón Lizardo, Veracruz, contra el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia de 30 de noviembre de 2022, dictado en el juicio ciudadano local 428 de este año, en el que declaró cumplida la sentencia principal.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de congruencia del Tribunal responsable, ya que en la sentencia principal se ordenó al Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, la entrega de un inmueble a la titular de la agencia municipal de Antón Lizardo, pero en el acuerdo controvertido sobre el cumplimiento de sentencia el Tribunal local declaró la imposibilidad para realizar dicha entrega y declaró cumplida la sentencia principal, es decir, aún cuando no se materializó lo ordenado en la sentencia principal la declaró cumplida, determinación que en estima de la ponencia no resulta ajustada a derecho, pues en realidad no se ha entregado el inmueble a la citada agencia municipal.

Por otra parte, la actora se duele de que el Tribunal responsable no tomó en cuenta todos los argumentos que hizo valer al desahogar la vista que le fue otorgada y en el proyecto se propone declarar fundado tal agravio ya que, de la revisión del escrito de desahogo de vista, en contraste con la resolución controvertida, se observa que efectivamente el Tribunal responsable no tomó en cuenta la totalidad de las manifestaciones que la hoy actora esgrimió en su escrito de desahogo de vista.

Asimismo, la actora alega que el Tribunal responsable omitió tomar en cuenta el dictamen de la Directora de Obras Públicas del

Ayuntamiento de Alvarado, en el que se dictaminó que las instalaciones sí se podían reparar, siendo falso que en éste se dictaminaba su demolición.

En el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento, toda vez que el Tribunal responsable no tomó en cuenta ni valoró el dictamen técnico que refiere la actora.

Finalmente, la actora argumenta que una alternativa para cumplir la sentencia local es que el Tribunal responsable ordenara un cumplimiento sustituto en el sentido de que se le otorgarán otras instalaciones; sin embargo, al no hacerlo deja de cumplir con su obligación de velar por el estricto cumplimiento de su sentencia.

Ante este planteamiento en el proyecto se estima que el Tribunal local una vez que haya atendido los efectos de esta ejecutoria, debe atender este planteamiento de la actora y determinar si en el caso concreto procede o no ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia local.

Así, la propuesta es revocar el acuerdo impugnado para que el Tribunal Electoral de Veracruz emita uno nuevo conforme a los efectos señalados en el proyecto.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6973 del presente año, promovido para controvertir la sentencia de 30 de noviembre pasado, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del respectivo procedimiento especial sancionador que determinó la existencia de violencia política por razón de género en contra de la denunciante en la instancia local.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a que la decisión del Tribunal responsable es incongruente y vulnera el derecho de libertad de expresión del promovente, esto porque la frase por la cual se sancionó al actor, efectivamente, se trató de una frase estereotipada al tener como sustento expresiones y actos que son utilizados para denigrar a la denunciante y demeritar su labor como servidora pública, únicamente por la forma de utilizar su vestimenta,

sin que se tratara de una crítica por sus ideas o desempeño como servidora pública.

Por eso, en la propuesta se concluye que contrario a lo alegado el Tribunal local no vulneró los derechos referidos por el promovente y se concluye que las expresiones denunciadas sí afectan a la servidora pública por razón de su género.

Esencialmente por estas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 6974 al 6977, promovidos por los otrora presidente y síndico municipal, así como diversos ciudadanos de las agencias del municipio de La Reforma Putla, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal de dicha entidad federativa que confirmó la terminación anticipada de mandato de los referidos integrantes del Ayuntamiento.

En primer lugar se propone acumular los juicios ya que las actoras y actores de los cuatro expedientes controvierten la misma sentencia.

Ahora bien, en el estudio de fondo se propone declarar infundados los planteamientos de la parte actora relativos a que el procedimiento de terminación de mandato del presidente y síndico municipal fue implementado por autoridades incompetentes, pues al tratarse de una situación extraordinaria no prevista en el sistema normativo interno, era válido que en uso de su derecho de autodisposición normativa, la propia Asamblea General Comunitaria definiera el procedimiento a seguir sin tener que ceñirse a las reglas de un proceso distinto como lo es un proceso electivo.

Además, la mesa de debates y la comitiva comunitaria fueron creados por la Asamblea General Comunitaria como una autoridad interna y se les confirieron amplias facultades para iniciar, conducir y desplegar los actos necesarios para el procedimiento de terminación anticipada de mandato.

Por otro lado, la ponencia estima que las citaciones a los actores para dicha Asamblea gozan de presunción de legalidad por haber sido expedidas por una autoridad interna; en consecuencia, les

correspondía a los actores aportar elementos probatorios que las desvirtuaran.

Finalmente, se propone declarar infundados los agravios relativos a la falta de difusión de las convocatorias ya que, a partir del número de asistentes y de las pruebas que obran en autos e incluso de las aportadas por los actores se colige que sí fueron difundidas.

Por tales motivos se propone confirmar la sentencia controvertida.

Además, doy cuenta con el juicio electoral 230 del año en curso, promovido por Leonardo Cruz Velasco, quien se ostenta como indígena y Alcalde único constitucional del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia, dictada el 9 de noviembre de 2022 en el juicio ciudadano local en el Régimen de sistemas normativos internos 187 de la presente anualidad; así como la omisión de sustanciar y resolver el incidente de ejecución de la sentencia referida.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, ya que se advierte que el Tribunal Electoral local sí ha dictado medidas eficaces para lograr el cumplimiento de su resolución, ya que ha emitido requerimientos a la autoridad responsable primigenia para que informe sobre el cumplimiento de su sentencia, lo cual ha sido desahogado en tiempo y forma.

Además, se advierte que en el último periodo del magistrado instructor del 9 de diciembre de este año, se dio vista al hoy actor con la documentación remitida por el Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno para que, dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por tanto, en estima de la ponencia, se observa que la autoridad responsable se encuentra sustanciando el incidente de ejecución de la sentencia referida, de conformidad con su marco legal.

Por lo expuesto se propone declarar infundada la pretensión última de la parte actora.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 77 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra el Dictamen consolidado y la resolución emitido por el Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido, del Ejercicio 2021 en el estado de Oaxaca.

El recurrente refiere que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad al no tomar en consideración diversas pólizas, además señala que fue indebido que las faltas cometidas fueran calificadas como sustanciales o de fondo cuando debieron ser consideradas formales, al no lesionar el bien jurídico protegido por la materia de fiscalización.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer, en primer término porque del proceso de fiscalización no se advierte que el partido haya dado contestación al primer oficio de errores y omisiones; y en la segunda vuelta tampoco realizó manifestación alguna respecto de las pólizas que refiere en su demanda.

Por lo que no es posible tener a la responsable incurriendo en una falta de exhaustividad cuando fue el propio partido quien no hizo valer dichas manifestaciones en el momento procesal oportuno.

En segundo término porque fue correcto que la autoridad responsable declarara que las faltas eran de carácter sustancial, esto es graves ordinarias porque la omisión en que incurrió el partido de presentar la documentación contable, así como las evidencias que permitieran determinar y justificar razonablemente el gasto, además que su objeto fue partidista, ya que el partido desatendió su obligación prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización y, en consecuencia, vulneró la certeza y transparencia en la revisión de cuentas de los recursos que le fueron otorgados.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución y el Dictamen consolidado controvertidos.

Es la cuenta, magistrada; magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, señora secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6956, 6961 y acumulados 6962, 6966, 6973,

6974 y sus acumulados 6975, 6976 y 6977 del juicio electoral 230, así como del recurso de apelación 77, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6956, se resuelve:

Primero.- Se confirma por las razones expuestas en esta ejecutoria la resolución controvertida.

Segundo.- Se dejan insubsistentes las medidas de protección otorgadas el pasado 8 de diciembre a la actora en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 6961 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Es fundado el reclamo de la omisión atribuida al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por lo que deberá emitir una respuesta conforme a los efectos precisados en esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 6966, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo plenario controvertido para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 6973, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto al juicio ciudadano 6974 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 230, se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión de la parte actora.

Finalmente, en el recurso de apelación 77, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fuera materia de impugnación la resolución y dictamen controvertidos.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta:
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6958 y del juicio electoral 219, ambos de este año, promovidos en contra de la sentencia del pasado 22 de noviembre emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante la cual declaró, entre otras cuestiones, existente la obstrucción del cargo y la violencia política contra las mujeres en razón de género que ha padecido un integrante del Ayuntamiento.

En el proyecto de cuenta se propone, en primer lugar, acumular los juicios en virtud de su conexidad.

Por otro lado, en cuanto al fondo se propone considerar que contrario a lo afirmado por el tribunal local no se acreditó la obstrucción del cargo respecto de los hechos analizados pues se demostró que se convocó a las sesiones de Cabildo realizadas por el órgano edilicio; además al desvirtuarse la obstrucción del cargo lo mismo pasa con la violencia política contra las mujeres en razón de género al no haber elemento indiciario o por indirecta o circunstancial que se concatene con el dicho de la actora del juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, la ponencia propone modificar la sentencia impugnada revocándose la calificativa de obstrucción del cargo y de

violencia política contra las mujeres en razón de género decretada por el Tribunal local; además se propone dejar insubsistentes y sin efectos todos los actos ordenados y derivados de la determinación del tribunal local relacionadas con la obstrucción y violencia mencionadas; en cambio deberá quedar intocado el estudio relativo a las omisiones de dar respuesta a diversas solicitudes realizadas.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6971 del año en curso, promovido por Ruth Callejas Roldán, por su propio derecho y en su carácter de diputada del Congreso del estado de Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que desechó de plano su juicio local al considerar que los actos reclamados son materia de derecho parlamentario.

Al respecto, en el proyecto de cuenta se propone calificar de infundados los agravios de la parte actora, ya que el Tribunal Local no cuenta con la competencia para conocer y resolver el reclamo consistente en diversos actos y omisiones que se atribuyen a uno de los integrantes de la Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal del Congreso del Estado, debido a que dicha situación atiende aspectos internos de funcionamiento y organización del órgano legislativo.

De ahí que la determinación que se controvierte se encuentra ajustada a derecho y, por ende, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 229 de este año, promovido por Sonia Eloína Hernández Aguilar, quien se ostenta como presidenta municipal de Suchiate, Chiapas, y controvierte la sentencia emitida el pasado 30 de noviembre por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en la que tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio de desempeño del cargo de un integrante de dicho Ayuntamiento, así como la violencia política aducida.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar parcialmente fundados algunos de los argumentos expuestos por la promovente, ya que por una parte el Tribunal responsable valoró el

material probatorio y motivó debidamente lo relativo a la obstrucción del ejercicio y desempeño del cargo de quien acudió como actor en instancia local.

No obstante, al estudiar la violencia política que fue atribuida a la actora, el Tribunal local realizó un estudio genérico, pues únicamente se limitó a señalar que dicha violencia se acreditó por la obstrucción que fue demostrada.

Así, con base en dichas razones y otras que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el mismo, entre ellos que la autoridad responsable emita una nueva resolución.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 231 de este año, promovido por Analí Ramírez Olivera y Deisy Rosario Casas, en su calidad de ciudadanas indígenas y como presidenta municipal y tesorera del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca.

La parte actora impugna el acuerdo plenario de 17 de noviembre del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio de la ciudadanía local 127 de 2016, mediante el cual confirmó el acuerdo de 12 de octubre dictado por la magistrada instructora, en donde tuvo por cumplida la sentencia principal respecto al pago de dietas a un exintegrante del citado Ayuntamiento y ordenó el cobro de una multa impuesta previamente a las ahora promoventes por el incumplimiento de lo ordenado en la referida ejecutoria.

La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y en vía de consecuencia se deje sin efectos el cobro de la multa.

Para alcanzar tal pretensión expone esencialmente que al estar cumplida la sentencia se debe dejar insubsistente el cobro de la multa impuesta, pues las medidas de apremio aplicadas buscan el cumplimiento de las determinaciones del Tribunal local y, en su caso, dicen que ya dieron cumplimiento a la sentencia.

En el proyecto de cuenta la ponencia considera que los agravios expuestos por la parte promovente en su demanda federal resultan inoperantes, al ser prácticamente una reiteración de los expuestos ante la instancia natural.

En ese sentido, la parte actora no hace manifestación alguna para contrarrestar los argumentos vertidos por la autoridad responsable o para justificar que estos no se encuentran ajustados a derecho, sino que se limita a reproducir lo aducido en la instancia primigenia.

Por estas razones se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6958 y su acumulado juicio electoral 219, del diverso 6971, así como de los juicios electorales 229 y 231 todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6958 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada, revocándose la obstrucción del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género, decretada por el Tribunal local en términos de los efectos de esta sentencia.

Tercero.- Se dejan insubsistentes y sin efectos todos los actos ordenados y derivados de la determinación del Tribunal local relacionados con la obstrucción del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género revocados en esta sentencia.

Cuarto.- Se deja intocado lo relativo a las omisiones de dar respuesta a diversas solicitudes realizadas por la parte actora del juicio ciudadano.

En el juicio ciudadano 6971, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio electoral 229, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 231, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6978, del juicio electoral 218 y sus acumulados 225 y juicio ciudadano 6960, así como del recurso de revisión 2, todos de la presente anualidad, a fin de impugnar diversas omisiones y determinaciones de los tribunales electorales de los estados de Oaxaca y Veracruz.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En el juicio ciudadano 6978, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia en virtud de la emisión de la resolución dictada por la autoridad responsable.

En el juicio electoral 218 y sus acumulados, al actualizarse la figura de la preclusión, debido a que la parte actora agotó su derecho de acción al presentar en primer lugar la demanda que dio origen al juicio ciudadano 6973 formulando la misma pretensión y combatiendo con idénticos agravios el mismo acto impugnado.

Por último, en el recurso de revisión 2, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación fue promovido de forma extemporánea.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6978, del juicio electoral 218 y sus acumulados 225 y el juicio ciudadano 6960, así como el recurso de revisión 2,

todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6978, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en lo subsecuente, resuelva los asuntos con mayor diligencia y celeridad.

En el juicio electoral 218 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Finalmente, en el recurso de revisión 2, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión pública presencial, siendo las 17:00 horas con 41 minutos, se da por concluida.

Que tengan una excelente tarde.

-o0o-